GOBIERNO de GUATEMALA
VICEPRESIDENCIA

SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
NO. SENABED/SG-61-2021

Guatemala, 27 de septiembre de 2021

EL SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
-SENABED-

CONSIDERANDO

Que se tiene a la vista para resolver el escrito presentado por representantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, en el cual interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de lo resuelto mediante el expediente SG/UCI/SAIP-105-2021.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 38 de la ley de extinción de dominio, establece la creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como órgano adscrito a la Vicepresidencia de la Republica, con personalidad jurídica propia para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio. Al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, estará subordinada la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la cual será su órgano ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 57-2008, ley de acceso a la información pública **Artículo 1.** Numeral 1) establece que se garantiza a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados a la ley antes indicada. El **Artículo 45** párrafo tercero que indica que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante. El **Artículo 52** de la Ley de acceso a la Información Publica establece que el recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y Seguridad Jurídica. El **Artículo 55** de la ley antes mencionada establece que el recurso de revisión procede cuando el Sujeto obligado a) .....; b) .....; c**) el solicitante considere que la información entregada**

es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; d) .....; e) .....; f) ..... **Que el Artículo 56** de la presente ley establece la Sencillez del Procedimiento. La máxima autoridad subsanará inmediatamente las deficiencias de los recursos interpuestos.

CONSIDERANDO:

Que, en el presente caso, los representantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, interponen recurso de revisión en la causa ya identificada, presentado el 20 de septiembre del 2021, en virtud de haber considerado que la Unidad de Información Pública de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio no le entregó la información completa y no la entregó de forma física.

CONSIDERANDO:

Al analizar el presente caso, el expediente identificado que inicia con la solicitud por la vía del correo electrónico y el informe presentado por la Unidad de Acceso a la Información Pública, se denota en primera instancia que la información requerida fue entregada al solicitante, según él mismo lo indica, en el tiempo y forma que se solicitó. En ese sentido se confirma la entrega y recepción de la información requerida. En cuanto a las solicitudes de información que se requieren entregar y que se indica es incompleta, bajo el principio de máxima publicidad la SENABED debe entregar toda la información requerida que obre en sus archivos y registros públicos, pero la misma no puede entregarse al gusto de cada solicitante, atendiendo lo establecido en el **Artículo 45** párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública, que indica que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante. En ese sentido, debe instruirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública y a las Direcciones y Unidades administrativas de la SENABED que puedan hacer entrega de la información según sus registros internos, sin que se complazca al solicitante en determinado orden, forma o procesamiento.

POR TANTO:

Con fundamento en las leyes relacionadas el Secretario General de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

RESUELVE:

I. Se tiene por recibido e interpuesto el recurso de revisión presentado por representantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio;

II. Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones mediante el correo electrónico sintrasenabed@gmail.com

III. Se toma como tercero interesado a la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, mediante la Secretaría Ejecutiva de Acceso a la Información Pública, como autoridad reguladora, debiendo notificarse en su sede Institucional.

IV. Con lugar el recurso de revisión presentado, haciendo las siguiente declaraciones: a) La información que se solicita impresa por parte del recurrente deberá ser

entregada de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Secretaría General número 65-2021, debiendo la Institución recibir el monto determinado por la Sección de Acceso a la Información Pública según el número de hojas reproducidas, en la cuenta bancaria a nombre de la SENABED que determine la Dirección Administrativa Financiera; b) En cuanto a lo enunciado por la entidad recurrente, se determina que no existe alteración a la información toda vez que la misma se encuentra en los formatos originales sin alteración, habiendo omitido en las copias presentadas, la información que se consideró puede traer un riesgo al personal que labora para la SENABED; Además de ello, no existe arbitrariedad en la decisión institucional de proteger a los trabajadores que participan en las actividades de la SENABED y que por el contrario, existe un grave riesgo de la entrega de esta información; c) Lo solicitado por la entidad recurrente, puede poner en riesgo la integridad física de las personas y los bienes que la SENABED utiliza para realizar su función; d) La Dirección Administrativa Financiera, deberá entregar la información solicitada por el recurrente objeto del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 45** párrafo tercero que indica que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; e) Se reitera que no existe ningún ocultamiento de la información dentro de la SENABED y por el contrario, se ha transparentado toda la información pública mediante herramientas tecnológicas y de acceso público, por lo que se rechaza cualquier intención del solicitante de afirmar que la información está siendo ocultada.

V. Se instruye a la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio coordinar con la Dirección que corresponda para la entrega de la información de conformidad con la presente resolución, haciendo ver a los solicitantes que queda bajo su responsabilidad legal el uso que puedan darle a dicha información, en virtud de constituir un riesgo de seguridad para la función propia de la SENABED y para el personal que realiza comisiones en el marco de su labores de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio y su Reglamento.

VI. Remítase copia de la presente resolución a la Dirección de Asuntos Jurídicos y al Departamento de Seguridad Institucional para que procedan al análisis de lo considerado y resuelto, así como determinar los aspectos legales y de seguridad que sean necesarios, incluyendo denuncias y acciones constitucionales, para el resguardo de los bienes administrados por la SENABED y de los trabajadores de la Institución cuya función pública así lo requiera.

Artículos, 28,30,152,153,154 Constitución Política de la República de Guatemala, 1,2,3,4,5,6,7,8,9,16,18,19,20,21,22,23,30,31,38,39,40,41,42,45,52,53,54,55,56,57,58,59,60 Ley de Acceso a la Información Pública.

VII. Notifíquese.

Doctor Jorge Mario Andrino Grotewold
Secretario General
Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio